



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000770-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00775-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00775-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de marzo de 2023, interpuesto por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ** contra las Cartas N° 118-2023-AJP/JNJ y N° 126-2023-AIP/JNJ de fechas 3 y 9 de marzo de 2023, mediante las cuales, según alega la recurrente, la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2023 la recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“(…)

- 1) *Registro de entrada y salida desde el 17.06.2019 al 31.01.2021 de la ex trabajadora Almenia Tatiana Osorio Cruz (entre labor presencial y remoto);*
- 2) *Fecha y hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y alfresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Almenia Osorio Cruz, Nicolas Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo.”*

Mediante Carta 118-2023-AJP/JNJ de fecha 3 de marzo de 2023, haciendo referencia al Informe N° 00293-2023-URH-OAF/JNJ, la entidad envió a la recurrente el reporte de entrada y salida del reloj biométrico en formato PDF, así como memorandos y reportes de modalidad de trabajo informadas por el Procurador Público de la entidad por el período de marzo de 2020 a enero 2021. Asimismo, haciendo referencia al Memorando N° 00106-2023-OTIGA/JNJ, la entidad comunicó a la administrada que con fecha 29 de diciembre de 2022 se realizó los cortes de los accesos a los recursos informáticos de los trabajadores indicados, adjuntándole para acreditar dicha afirmación la Hoja de Envío N° 036-2022-JLM-OTIGD/JNJ.

Con fecha 9 de marzo de 2023, ante el pedido de precisión formulado por la recurrente, la entidad le remite la Carta N° 126-2023-AIP/JNJ, la entidad le responde haciendo referencia a los Memorandos N° 000135-2023-OTIGD/JNJ y N° 000174-

2023-URH-OAF/JNJ, y la Directiva N° 025-2019-DG/JNJ le informó que, al cesar un trabajador o locador, sus cuentas de acceso a la red, correo electrónico y sistemas de información son cerradas, reiterando como fecha de corte requerida el 29 de diciembre de 2022. Respecto a los registros de ingreso y salida, la entidad indicó que no cuenta con la información comprendida entre el 11 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2021 debido a que, en razón de las medidas adoptadas por el Covid 19, los relojes marcadores se encontraban desconectados.

Con fecha 15 de marzo de 2023 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que es falsa la respuesta de la entidad en el sentido de no contar con la información sobre los registros de ingreso y salida pues, ante una solicitud anterior, la propia entidad le remitió la Carta N° 075-2021-AIP/JNJ de fecha 23 de julio de 2021, a través de la cual le entregó su registro comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de enero de 2021 conforme al registro manual, adjuntando dicho documento a su recurso de apelación, concluyendo por ello sobre la existencia de la información solicitada.

Agrega la recurrente lo siguiente:

“Finalmente, solicito que se me declare fundado mi pedido por los fundamentos expuestos, se remitan los documentos solicitados por ley de transparencia; se remitan los actuados a fin de que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario y se remitan copias a la Fiscalía de turno por el delito de abuso de autoridad, omisión de deberes funcionales y falsedad ideológica al haber insertado una declaración falsa en un documento público con el único fin de causar perjuicio pues en el caso del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos conocía el contexto de mi pedido y conocía que me era necesario contar con dicha información a fin de ejercer mi defensa en un procedimiento que mantengo con la entidad relativo a reconocimiento de horas por compensación; y el jefe de OTI por no remitir lo solicitado en una primera vez y en una segunda remitir información pública que no se ajusta a lo solicitado.”

Mediante Resolución 000698-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 20 de marzo de 2023 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2023 la entidad remitió a esta instancia en 76 folios el respectivo expediente administrativo, manifestando sobre el recurso de apelación formulado por la recurrente, lo siguiente:

“(…)

2. En ese sentido, conforme se advierte de la solicitud de información, el pedido referente a “registro de entrada y salida desde el 17.06.2019 al 31.01.2021 de la ex trabajadora Alemania Tatiana Osorio Cruz (entre labor presencial y remoto, fecha y hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y al fresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Almenia Osorio Cruz, Nicolas Fuente Parodi y Grecia Flores Huambo” claramente se trata de un requerimiento de CARÁCTER GENÉRICO, respecto al cual, no se pueden determinar los actos administrativos a los que se refiere y mucho menos, puede utilizarse como factor de búsqueda y/o individualización.

(…)

¹ Resolución notificada a la entidad el 24 de marzo de 2023.

5. Estando a ello, es que, mediante Carta N°000118-2023-AIP/JNJ de fecha 03 de marzo de 2023 y Carta N° 000126-2023-AIP/JNJ de fecha 09 de marzo de 2023, el responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Junta Nacional de Justicia, Guillermo Poma Gil, puso en conocimiento de Almenia Osorio Cruz, la respuesta a su solicitud brindada por la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital y la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 00135-2023-OTIGD/JNJ y Memorando N° 000174-2023-URH-OAF/JNJ respectivamente, comunicando lo siguiente:

Carta N° 000126-2023-AIP/JNJ
(...)

Es así que la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital mediante memorando N° 000135-2023-OTIGD/JNJ, responde textualmente lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez señalar que de acuerdo a la directiva N° 025-2019-DG/JNJ – Normas y procedimientos para la administración de cuentas y claves de acceso a los usuarios y el uso de los servicios de correo electrónico e internet en la Junta Nacional de Justicia en su ítem 9: asignación de cuentas de usuario, 9.5.4 señala:

Cuando un trabajador o locador deje de laborar o prestar servicios, respectivamente, sus cuentas de acceso a la red, correo electrónico y sistemas de información son cerradas . . .

Considerando el requerimiento de la Dirección de Selección y Nombramiento mediante memorándum N° 1358-2022-DSN/JNJ, la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital en aplicación de la directiva señalada realizó las acciones administrativas de cierre de las cuentas de correo electrónico, Sistema de Trámite Documentario, VPN, Intranet y Alfresco de: Elard Gandarillas Bonifaz, Almenia Osorio Cruz, Nicolás Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo en fecha 29 de diciembre de 2022.

(...)

6. Como es de verse, la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora Osorio Cruz, fue atendida por la entidad mediante Carta N°000118-2023-AIP/JNJ y Carta N°000126-2023-AIP/JNJ, a través de la cual, se ha dado respuesta objetiva a lo solicitado en cuanto al registro y salida de la administrada, en cuanto a que antes de la pandemia existía un registro mediante reloj electrónico el cual le fue remitido; asimismo, respecto a los instrumentos tecnológicos, esto es: correos, SGD, Intranet, etc, se le informó que estos han sido debidamente cancelados, ello en estricta aplicación de los reglamentos internos.

7. Por tanto, se puede concluir que la información con la que cuenta la entidad ha sido proporcionada a la administrada, sin embargo, debe precisarse que no se le puede entregar información documental que no existe o no posee la entidad.

(...)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad

personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud formulada por la entidad constituye una de acceso a la información pública, y de ser el caso, si la entidad atendió dicho requerimiento conforme a ley.

2.2 Evaluación

- a) **Respecto al Registro de entrada y salida desde el 17.06.2019 al 31.01.2021 (entre labor presencial y remoto) y la fecha y hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco de la ex trabajadora Almenia Tatiana Osorio Cruz.-**

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ello.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en sus conclusiones, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado).

En esa línea, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”.

Dicho colegiado estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

Adicionalmente el referido Tribunal determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...) ”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el

mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó a la entidad información sobre los registros de su ingreso y salida (presencial y/o virtual) al centro de labores, en su condición de trabajadora de la entidad, así como la información sobre el corte de los servicios informáticos proporcionados por la entidad en su calidad de empleadora, al cese de su vínculo laboral, siendo claro para este Tribunal que la recurrente ha solicitado a la entidad información propia sobre registros y eventos de su relación laboral, por lo que dicha solicitud no califica como una de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos, conforme con el Lineamiento 25 contenido en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, emitida por este Tribunal.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, **no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre este extremo de la pretensión de la recurrente, debiendo declararse improcedente**, siendo relevante anotar que, si bien mediante la Resolución 000698-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el recurso de apelación formulado por la recurrente, ello se efectuó en aplicación del Principio del Procedimiento Administrativo de Informalismo para contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver.

Cabe anotar que el numeral 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

Resulta pertinente señalar que el artículo 93.1 de la Ley N° 27444 establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, **por lo que respecto a este extremo corresponde remitir los actuados a la Autoridad Nacional de Datos Personales** para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia0a.

b) Respecto a la fecha del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Nicolas Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo.-

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de

derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Dicho esto, en el presente caso se advierte de autos que la entidad, mediante las Cartas N° 000118-2023-AIP/JNJ y N° 000126-2023-AIP/JNJ de fechas 3 y 9 de marzo de 2023, el responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Junta Nacional de Justicia, Guillermo Poma Gil, puso en conocimiento de Almenia Osorio Cruz, la respuesta a su solicitud brindada por la Oficina de Tecnologías de la Información mediante Memorando N° 00135-2023-OTIGD/JNJ, en el que se indica textualmente que “Considerando el requerimiento de la Dirección de Selección y Nombramiento mediante memorándum N° 1358-2022-DSN/JNJ, la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital en aplicación de la directiva señalada **realizó las acciones administrativas de cierre de las cuentas de correo electrónico, Sistema de Trámite Documentario, VPN, Intranet y Alfresco de: Elard Gandarillas Bonifaz, Almenia Osorio Cruz, Nicolás Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo en fecha 29 de diciembre de 2022.**” (subrayado agregado).

En tal sentido, resulta evidente para este colegiado que la entidad atendió conforme a ley la solicitud de la recurrente en este extremo, habiéndole remitido los documentos mediante los cuales el área responsable de realizar los cortes de acceso a los sistemas electrónicos de la entidad, informó dicho extremo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente.

Respecto a lo manifestado por la recurrente sobre la falta de entregar la información solicitada, dicha afirmación no se condice con el pedido concreto de su solicitud en la que requirió la “**fecha y hora del corte de los accesos** ...”, verificándose de autos que la entidad le proporcionó la información requerida, **por lo que corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación materia de análisis.**

Finalmente, sobre los pedidos de inicio de procedimiento administrativo contra los funcionarios responsables de atender la solicitud de la recurrente, así como las acciones penales por abuso de autoridad y demás, al haberse desestimado un extremo del recurso de apelación bajo análisis, e improcedente los demás ítems, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento alguno, y en todo caso, corresponderá que la recurrente haga valer su derecho en la vía y forma correspondiente, de considerarlo pertinente.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

c) **Respecto a la hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Nicolas Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo.-**

Que, mediante las Cartas N° 000118-2023-AIP/JNJ y N° 000126-2023-AIP/JNJ de fechas 3 y 9 de marzo de 2023, el responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Junta Nacional de Justicia, Guillermo Poma Gil, puso en conocimiento de Almenia Osorio Cruz, la respuesta a su solicitud brindada por la Oficina de Tecnologías de la Información mediante Memorando N° 00135-2023-OTIGD/JNJ, en el que se indica textualmente que “Considerando el requerimiento de la Dirección de Selección y Nombramiento mediante memorándum N° 1358-2022-DSN/JNJ, la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital en aplicación de la directiva señalada realizó las acciones administrativas de cierre de las cuentas de correo electrónico, Sistema de Trámite Documentario, VPN, Intranet y Alfresco de: Elard Gandarillas Bonifaz, Almenia Osorio Cruz, Nicolás Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo en fecha 29 de diciembre de 2022.” (subrayado agregado), sin embargo, dichos documentos sólo se da respuesta del día, sin embargo, no se da respuesta respecto a la hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Nicolas Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo, motivo por el cual deviene en fundada la apelación en este extremo.

Asimismo, **Respecto al punto de su apelación referido a que se “(...)** se remitan los documentos solicitados por ley de transparencia; se remitan los actuados a fin de que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario y se remitan copias a la Fiscalía de turno por el delito de abuso de autoridad, omisión de deberes funcionales y falsedad ideológica (...)”, **debe declararse improcedente**, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente, siendo también improcedente este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Valverde Alvarado por licencia, intervienen en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁶; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**, en consecuencia **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**; que entregue la información pública solicitada por la recurrente respecto al extremo referido a **la hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Nicolas Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo**; conforme a lo establecido en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, , respecto al extremo referido a **la fecha del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco por parte de la OTI de los trabajadores Elard Gandarillas Bonifaz, Nicolas Fuentes Parodi y Grecia Flores Huambo**, , conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ**, respecto al extremo referido a **al Registro de entrada y salida desde el 17.06.2019 al 31.01.2021 (entre labor presencial y remoto) y la fecha y hora del corte de los accesos al correo electrónico, SGD, intranet y Alfresco de la ex trabajadora Almenia Tatiana Osorio Cruz**, por corresponder al derecho de autodeterminación informativa, la presente resolución y se **DISPONE ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **remitar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia respecto a este Punto, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por la ciudadana**.

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido referido a que “(...) *se remitan los documentos solicitados por ley de transparencia; se remitan los actuados a fin de que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario y se remitan copias a la Fiscalía de turno por el delito de abuso de autoridad, omisión de deberes funcionales y falsedad ideológica (...)*”, conforme a lo indicado en la presente resolución.

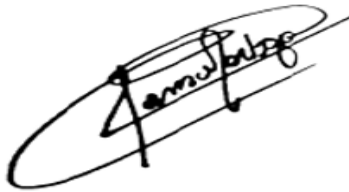
Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALMENIA TATIANA OSORIO CRUZ** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: lav